

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-182/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-182/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*”, identificada con la clave INE/CG216/2015, aprobada en sesión extraordinaria, de quince de abril de dos mil quince y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los Diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Presentación de informes de precampaña. El diez y once de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes de ingresos y egresos de precampaña de los precandidatos a miembros de los Ayuntamientos de Nuevo León, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. Oficio respecto de errores y omisiones en el informe presentado. De la revisión efectuada al citado informe de precampaña, el veinticinco de marzo de dos mil quince, la citada Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a hacer del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática los errores y omisiones técnicas encontradas, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

4. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN” identificada con la clave INE/CG216/2015, cuya parte considerativa y puntos resolutive, en lo conducente, son al tenor siguiente:

18.3 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

18.3.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión 4.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Informes de Precampaña

Conclusión 4

“4. Los sujetos obligados omitieron presentar 11 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos al cargo de Ayuntamientos en tiempo, mismos que fueron presentados de forma espontánea.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión realizada al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondiente a la Plantilla 2 “Informes de

SUP-RAP-182/2015

Precampaña”, se observó que su partido presentó 11 informes de Precampaña, fuera de los plazos establecidos en la ley. A continuación se detallan los casos en comento:

No.	MUNICIPIO	NOMBRES DE LOS PRECANDIDATOS	FECHA LIMITE DE PRESENTACION	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Pesquería	Ayala García Karla Alejandra	10-mzo-2015	11-mzo-2015
2	Mina	Barrón Morua Luis Miguel	10-mzo-2015	11-mzo-2015
3	Juárez	Bermúdez Caloca María Laura	10-mzo-2015	11-mzo-2015
4	Abasolo	Flores Blas Imelda	10-mzo-2015	11-mzo-2015
5	Hidalgo	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	10-mzo-2015	11-mzo-2015
6	García	Nava Ramírez Ausencio	10-mzo-2015	11-mzo-2015
7	Santiago	Paz Fernández Jaime Rafael	10-mzo-2015	11-mzo-2015
8	Gral. Zuazua	Sánchez González Elena Margarita	10-mzo-2015	11-mzo-2015
9	Guadalupe	Santos Martínez Olga Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
10	Monterrey	Vega Arroyo Arturo	10-mzo-2015	11-mzo-2015
11	Monterrey	Villalpando Francisco Javier	10-mzo-2015	11-mzo-2015

Cabe señalar que en términos de lo establecido en el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, los partidos deberán presentar los informes de precampaña, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. En ese contexto, la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña, concluyó el 10 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6069/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

Al respecto, con escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 1 de Abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

3.- Con relación al punto AYUNTAMIENTO INFORMES DE PRECAMPANA, se señala que se presentaron de manera extemporánea 11-once informes, a lo que se señala:

Bajo Protesta de decir Verdad, manifiesto: Que mi partido realizó en tiempo y forma la captura y el llenado de los formatos para presentar los informes de la Pre-campaña, sin embargo el sistema o red del Instituto Nacional Electoral estaba saturado, generándose enormes problemas para conectarse y poder ingresar la información señalada.

En efecto la clave que se tiene para acceder NO nos permitió el ingreso al Sistema, por lo cual no se pudo

ingresar la información requerida el día 10-diez de marzo del 2015.

Se realizó por parte de nuestro partido, todo lo posible para ingresar dicha información, pero no se pudo lograr hasta el día siguiente, por la falla que se presentó; siendo en consecuencia también responsabilidad de este organismo el retraso en la recepción de la misma.

Así mismo, se nos pide que se informe la razón de que se presentaron en \$0.00, dichos informes, es decir lo relativo a los gastos de Pre-campaña, lo anterior se debe a que ninguno de los pre-candidatos que se señalan en el Oficio que se contesta, tuvieron actos de precampaña.

Así mismo se señala que la extemporaneidad de la presentación de los informes corresponde tanto al Instituto Nacional Electoral, como a mi partido, pero no por una omisión, sino por una falla en los sistemas, derivado de las causas que se señalan arriba.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Instituto Nacional Electoral no admitiera la imposibilidad jurídica, material y técnica derivada de la saturación de las redes, y la falla de la clave al ingresar, y ante una visión retrograda e inquisitoria, pretendiera atribuir la responsabilidad a alguien, de entre los precandidatos y el partido, se señala que la misma es responsabilidad del partido que represento.

Así mismo, a manera de sugerencia, se pide que se tenga una guardia en el área de sistema de este Instituto, las 24-veinticuatro horas del día, para que corrijan o den apoyo a los usuarios que tengamos problemas técnicos para ingresar la información.

(...)"

La respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria pues aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo.

Lo anterior es así, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el diez de marzo del año en curso; en este sentido el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos

obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 11 “Informes de Precampaña en tiempo, en forma espontánea para el cargo de Ayuntamientos, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña al cargo de ayuntamientos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso

Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña materia de análisis de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

SUP-RAP-182/2015

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de

sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para en los distritos correspondientes el cargo de Ayuntamientos materia de observación en la Nuevo León, son los siguientes:

REF.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA
1	Ayala García Karla Alejandra	Pesquería	\$44,620.52
2	Barrón Morua Luis Miguel	Mina	\$30,350.32
3	Bermúdez Caloca María Laura	Juárez	\$548,431.88
4	Flores Blas Imelda	Abasolo	\$7,489.33
5	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	Hidalgo	\$37,815.62
6	Nava Ramírez Ausencio	García	\$202,654.36
7	Paz Fernández Jaime Rafael	Santiago	\$76,431.81
8	Sánchez González Elena Margarita	Gral. Zuazua	\$52,091.09
9	Santos Martínez Olga Elizabeth	Guadalupe	\$567,986.35
10	Vega Arroyo Arturo	Monterrey	\$1,059,719.93
11	Villalpando Francisco Javier	Monterrey	\$1,059,719.93

No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción.

Por lo que hace a la responsabilidad del partido político de presentar fuera del plazo establecido los informes en comento, considerando que se les otorgó su garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones señalado en el análisis temático, será sujeto de sanción de conformidad con lo siguiente:

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de

presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en tiempo once informes de precampaña al cargo de ayuntamientos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 4 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del quince de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las

infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 4 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político **omitió presentar en tiempo** los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió pluralidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG-04/2015 emitido por el Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en sesión ordinaria el veintiséis de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$17,146,946.54 (diecisiete millones ciento cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 54/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando

de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido de la información obtenida por la autoridad electoral relativa a los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la

forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde

proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo los Informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo que procede es sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 29.43% (veintinueve punto cuarenta y tres por ciento), respecto del 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas al cargo de Ayuntamientos, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, lo cual asciende a un total de \$54,258.70 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.).⁸ A continuación se detallan los casos:

REF	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO	Tope de gastos de precampaña	5% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario 2015 MÁS ALTO (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje del PRD respecto del PAN ⁸ (B)	Sanción (A*B)
1	Ayala García Karla Alejandra	Ayuntamiento	Pesquería	\$44,620.52	\$2,231.02	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$656.58
2	Barrón Morua Luis Miguel	Ayuntamiento	Mina	\$30,350.32	\$1,517.51	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$446.60
3	Bermúdez Caloca María Laura	Ayuntamiento	Juárez	\$548,431.88	\$27,421.59	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$8,070.17
4	Flores Blas Imelda	Ayuntamiento	Abasolo	\$7,489.33	\$374.46	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$110.20
5	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	Ayuntamiento	Hidalgo	\$37,815.62	\$1,890.78	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$556.45
6	Nava Ramírez Ausencio	Ayuntamiento	García	\$202,654.36	\$10,132.71	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$2,982.05
7	Paz Fernández Jaime Rafael	Ayuntamiento	Santiago	\$76,431.81	\$3,821.59	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$1,124.69
8	Sánchez González Elena Margarita	Ayuntamiento	Gral. Zuazua	\$52,091.09	\$2,604.55	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$766.51
9	Santos Martínez Olga Elizabeth	Ayuntamiento	Guadalupe	\$567,986.35	\$28,399.31	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$8,357.91
10	Vega Arroyo	Ayuntamiento	Monterrey	\$1,059,719.93	\$52,985.99	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$15,593.77

SUP-RAP-182/2015

	Arturo								
11	Villalpando Francisco Javier	Ayuntamiento	Monterrey	\$1,059,719.93	\$52,985.99	\$58,260,584.73	\$17,146,946.54	29.43	\$15,593.77
				TOTAL	\$184,365.50				\$54,258.70

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Nuevo León, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 774 (setecientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$54,257.40 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.2 de la presente Resolución, se impone al partido Movimiento Ciudadano las siguientes sanciones:

a) Faltas de carácter formal: conclusiones 4, 5, 8 y 9.

Una multa consistente en 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

Una multa consistente en 5098 (cinco mil noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$357,369.80 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1, conclusión 4 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 708 (setecientos

ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$49,630.80 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.3.1 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 774 (setecientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$54,257.40 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando 18.1.2, inciso c).

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dé vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en relación al considerando 18.1.1., para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, una vez que la presente resolución haya causado estado. Asimismo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debe notificar al Instituto Nacional Electoral cuando haya Enterado dichos recursos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

NOVENO. Dese vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos con registro local en el estado de Nuevo León, el contenido de la presente Resolución.

DÉCIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de

SUP-RAP-182/2015

los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el tres de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el siete de mayo de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/0788/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/175/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-182/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-182/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación

promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO, en relación con el Considerando 18.2.1, conclusión 5, y TERCERO, en relación con el Considerando 18.3.1, conclusión 4, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1, inciso a), fracción III; 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Punto Primero artículo 5 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECampañas Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS MEDIOS PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS, RESPECTO DE LAS PRECampañas Y OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL 2014-2015, identificado con el número INE/CG13/2015.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido El proceso, que rigen la materia

electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en virtud de que por causas imputables exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, consistentes en que el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, NO SIRVIÓ, DADO QUE SE ENCONTRABA SATURADO Y NO PERMITÍA INGRESAR A DICHO SISTEMA, PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, determina imponer al Partido de la Revolución Democrática severas y excesivas sanciones económicas.**

La autoridad señalada como responsable, de manera contraria a derecho y sin la debida fundamentación y motivación determina imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la cantidad de \$49,630.80, por haber presentado en forma extemporánea los informes de gastos de precampaña de los CC. Villalpando Ana Elizabeth, Sandoval Lemus Mayra Nohemí, Rodríguez Silva Jaime Javier, ToncheUscanga Nancy Aracely, Urena Frausto Eufrazio De Jesús, López Curtiss Juan Carlos, López Rodríguez Myrna Leticia, Alanís Cantú Hilda, García Hernández Enrique Armando, Sanjuán Coronado Vicenta, Tienda Niño Karinalizeth, García Cantú José Ángel, Martínez Mendoza Francisca, Sánchez Andrade David Abisal, Cerda Corona Claudia Elizabeth, García Santos Oscar Jesús, Rangel Rosete Rosa María, Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta, Reyes Ramírez Julio, Benavides Guerrero Luis David, Zapata Cavazos Gerardo Alberto, Alonso Berrones Octavio, precandidatos a Diputados Locales del estado de Nuevo León y por la cantidad de \$54,257.40 por haber presentado en forma extemporánea los informes de gastos de precampaña de los CC. Ayala García Karla Alejandra, Barrón Morua Luis Miguel, Bermúdez Caloca María Laura, Flores Blas Imelda, Hernández Aguilar Crescencio Eduardo, Nava Ramírez Ausencio, Paz Fernández Jaime Rafael, Sánchez González Elena Margarita, Santos Martínez Olga Elizabeth, Vega Arroyo Arturo, Villalpando Francisco Javier, precandidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, son el falso e improcedente argumento de:

...

**18.2 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS
PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A
LOS CARGOS DE DIPUTADOS EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

...

**18.2.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

...

Informes de Precampaña

Conclusión 4

“4. Los sujetos obligados omitieron presentar 22 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos a Diputados Locales en tiempo, mismos que fueron presentados de forma espontánea.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

...

De la revisión realizada al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondiente a la Plantilla 2 “Informes de Precampaña”, se observó que el PRD presentó 22 informes de Precampaña, fuera de los plazos establecidos en la ley, A continuación se detallan los casos en comento:

ID	DISTRITO	NOMBRE DE LA PRECANDIDATA (O)	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Distrito 1	Villalpando Ana Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
2	Distrito 2	Sandoval Lemus Mayra Nohemí	10-mzo-2015	11-mzo-2015
3	Distrito 4	Rodríguez Silva Jaime Javier	10-mzo-2015	11-mzo-2015
4	Distrito 5	ToncheUscanga Nancy Aracely	10-mzo-2015	11-mzo-2015
5	Distrito 8	Urena Frausto Eufrazio De Jesús	10-mzo-2015	11-mzo-2015
6	Distrito 9	López Curtiss Juan Carlos	10-mzo-2015	11-mzo-2015
7	Distrito 10	López Rodríguez Myrna Leticia	10-mzo-2015	11-mzo-2015
8	Distrito 13	Alanís Cantú Hilda	10-mzo-2015	11-mzo-2015
9	Distrito 13	García Hernández Enrique Armando	10-mzo-2015	11-mzo-2015
10	Distrito 13	Sanjuán Coronado Vicenta	10-mzo-2015	11-mzo-2015
11	Distrito 14	Tienda Niño Karinalizeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
12	Distrito 15	García Cantú José Ángel	10-mzo-2015	11-mzo-2015
13	Distrito 15	Martínez Mendoza Francisca	10-mzo-2015	11-mzo-2015
14	Distrito 16	Sánchez Andrade David Abisal	10-mzo-2015	11-mzo-2015
15	Distrito 17	Cerda Corona Claudia Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
16	Distrito 18	García Santos Oscar Jesús	10-mzo-2015	11-mzo-2015
17	Distrito 18	Rangel Rosete Rosa María	10-mzo-2015	11-mzo-2015
18	Distrito 20	Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta	10-mzo-2015	11-mzo-2015
19	Distrito 20	Reyes Ramírez Julio	10-mzo-2015	11-mzo-2015
20	Distrito 24	Benavides Guerrero Luis David	10-mzo-2015	11-mzo-2015
21	Distrito 25	Zapata Cavazos Gerardo Alberto	10-mzo-2015	11-mzo-2015
22	Distrito 26	Alonso Berrones Octavio	10-mzo-2015	11-mzo-2015

Cabe señalar que en términos de lo establecido en el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, los partidos deberán presentar los informes de precampaña, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. En ese contexto, la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña, concluyó el 10 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6069/2015 de fecha 25 de

marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

Al respecto, con escrito S/N y si fecha, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 1 de abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

2.- Con relación al segundo punto relativo a *DIPUTADOS LOCALES, INFORMES DE PRECAMPAÑA*, relativo a la presentación de informes, que se dice fue extemporánea, se señala lo siguiente:

Bajo Protesta de decir Verdad, manifiesto: Que mi partido realizó en tiempo y forma la captura y el llenado de los formatos para presentar los informes de la Pre-campaña, sin embargo el sistema o red del Instituto Nacional Electoral estaba saturado, generándose enormes problemas para conectarse y poder ingresar la información señalada.

En efecto la clave que se tiene para acceder NO nos permitió el ingreso al Sistema, por lo cual no se pudo ingresar la información requerida el día 10-diez de marzo del 2015.

Se realizó por parte de nuestro partido, todo lo posible para ingresar dicha información, pero no se pudo lograr hasta el día siguiente, por la falla que se presentó; siendo en consecuencia también responsabilidad de este organismo el retraso en la recepción de la misma.

...

(...)”

La respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria pues aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentarlos informes correspondientes en tiempo.

...

183 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

183.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

...

Informes de Precampaña

Conclusión 4

“4. Los sujetos obligados omitieron presentar 11 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos al cargo de Ayuntamientos en tiempo, mismos que fueron presentados de forma espontánea.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión realizada al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondiente a la Plantilla 2 “Informes de Precampaña”, se observó que su partido presentó 11 informes de Precampaña, fuera de los plazos establecidos en la ley. A continuación se detallan los casos en comento:

NO	MUNICIPIO	NOMBRE DE LOS PRECANDIDATOS	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Pesquería	Ayala García Karla Alejandra	10-mzo-2015	11-mzo-2015
2	Mina	Barrón Morua Luis Miguel	10-mzo-2015	11-mzo-2015
3	Juárez	Bermúdez Caloca María Laura	10-mzo-2015	11-mzo-2015
4	Abasolo	Flores Blas Imelda	10-mzo-2015	11-mzo-2015
5	Hidalgo	Hernández Aguilar Crescendo Eduardo	10-mzo-2015	11-mzo-2015
6	García	Nava Ramírez Ausencio	10-mzo-2015	11-mzo-2015
7	Santiago	Paz Fernández Jaime Rafael	10-mzo-2015	11-mzo-2015
8	Gral. Zuazua	Sánchez González Elena Margarita	10-mzo-2015	11-mzo-2015
9	Guadalupe	Santos Martínez Olga Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
10	Monterrey	Vega Arroyo Arturo	10-mzo-2015	11-mzo-2015
11	Monterrey	Villalpando Francisco Javier	10-mzo-2015	11-mzo-2015

Cabe señalar que en términos de lo establecido en el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, los partidos deberán presentar los informes de precampaña, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. En ese contexto, la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña, concluyó el 10 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6069/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

Al respecto, con escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 1 de Abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

3.- Con relación al punto AYUNTAMIENTO INFORMES DE PRECAMPAÑA, se señala que se presentaron de manera extemporánea 11-once informes a lo que se señala:

Bajo Protesta de decir Verdad, manifiesto: Que mi partido realizó en tiempo y forma la captura y el llenado de los formatos para presentar los informes de la Pre-campaña, sin embargo el sistema o red del Instituto Nacional Electoral estaba saturado, generándose enormes problemas para conectarse y poder ingresar la información señalada.

En efecto la clave que se tiene para acceder NO nos permitió el ingreso al Sistema, por lo cual no se pudo ingresar la información requerida el día 10-diez de marzo del 2015.

Se realizó por parte de nuestro partido, todo lo posible para ingresar dicha información, pero no se pudo lograr hasta el día siguiente, por la falla que se presentó; siendo en consecuencia también responsabilidad de este organismo el retraso en la recepción de la misma.

...

(...)”

La respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria pues aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo.

...

Lo manifestado por la ahora demandada en el acto que se impugna, a todas luces, además ser violatoria a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con simples argumentos subjetivos alejados de toda norma de derecho y de la realizada, **impone al Partido de la Revolución Democrática una severa y sumamente excesiva multa, por una supuesta irregularidad cometida, cuyo origen fue cometido por la autoridad fiscalizadora, dado que el día 10 de marzo del 2015, el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto**

Nacional Electoral, NO SIRVIÓ, DADO QUE SE ENCONTRABA SATURADO Y NO PERMITÍA INGRESAR A DICHO SISTEMA, situación por la cual, no se pudo ingresar en esa fecha los informes de los precandidatos a cargos de elección popular, antes mencionados; además también se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación, pues, sin emitir un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al caso y se expongan las circunstancias de hecho, se concreta a establecer que **“...aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo”.**

En este sentido, la demandada al imponer las sanciones que se combaten mediante el presente medio de defensa legal, viola flagrantemente el derecho humano de audiencia y el debido proceso tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, nadie podrá ser privado derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que se impone excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática que a todas luces no son proporcionales a las faltas formales cometidas, por lo que resulta ser completamente violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

dado que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues, como es sabido, en el derecho positivo mexicano, del espíritu esencial de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejan de observar la demandada, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así también, un de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe tener la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales y legales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el

primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que la señalada como responsable de manera subjetiva y sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno con el argumento de que **“...aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo”**, impone severas y excesivas multas al Partido de la Revolución Democrática, por infracciones cometidas que se originaron a causa de la autoridad fiscalizadora, dado que **el día 10 de marzo del 2015, el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, NO SIRVIÓ, DADO QUE SE ENCONTRABA SATURADO Y NO PERMITÍA INGRESAR A DICHO SISTEMA**, situación por la cual, no se pudo ingresar en esa informes de gastos de precampaña de los CC. Villalpando Ana Elizabeth, Sandoval Lemus Mayra Nohemí, Rodríguez Silva Jaime Javier, ToncheUscanga Nancy Aracely, Urena Frausto Eufrazio De Jesús, López Curtiss Juan Carlos, López Rodríguez Myrna Leticia, Alanís Cantú Hilda, García Hernández Enrique Armando, Sanjuán Coronado Vicenta, Tienda Niño Karinalizeth, García Cantú José Ángel, Martínez Mendoza Francisca, Sánchez Andrade David Abisal, Cerda Corona Claudia Elizabeth, García Santos Oscar Jesús, Rangel Rosete Rosa María, Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta, Reyes Ramírez Julio, Benavides Guerrero Luis David, Zapata Cavazos Gerardo Alberto, Alonso Berrones Octavio, precandidatos a Diputados Locales del estado de Nuevo León y de los CC. Ayala García Karla Alejandra, Barrón Moma Luis Miguel, Bermúdez Caloca María Laura, Flores Blas Imelda, Hernández Aguilar Crescencio Eduardo, Nava Ramírez Ausencio, Paz Fernández Jaime Rafael, Sánchez González Elena Margarita, Santos Martínez Olga Elizabeth, Vega Arroyo Arturo, Villalpando Francisco Javier, precandidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, del razonamiento subjetivo de la responsable, consistente en que **“...aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en**

tiempo”, se desprenden la falta de los siguientes elementos que lo hacen completamente ilegal.

1. La autoridad señalada como responsable, al señalar que “...**aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso...**” de manera expresa acepta que de manera oportuna el Partido de la Revolución Democrática, estando en tiempo y forma, al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, se hizo valer que el día el día 10 de marzo del 2015, el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no sirvió, dado que se encontraba saturado y no permitía ingresar a dicho sistema

2. La autoridad señalada como responsable, en perjuicio de lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja de emitir un razonamiento lógico y jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como las argumentaciones de hecho, **con el que desvirtué la manifestación del Partido de la Revolución Democrática o acredite** que el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, funcionaba perfectamente el día 10 de marzo del 2015, fecha límite para la presentación de informes de gastos de precampaña a través de dicho sistema creado para tal efecto.

3. La expresión sobrevida de la demandada consistente en que “...**aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo**”, a todas luces es violatorio a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, por un lado, acepta que el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no funcionaba perfectamente el día 10 de marzo del 2015, fecha límite para la presentación de informes de gastos de precampaña a través de dicho sistema creado para tal efecto, por otro lado, sanciona al instituto político que se representa por no presentar los informes en un sistema que no funcionaba, creando con ello un violación grave al principio jurídico que establece “*A lo imposible nadie está obligado*”, del que se deriva las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa, en

virtud de que, la responsable, pretende ha se hiciera algo de lo que era imposible hacer, toda vez que obliga a ingresar los reportes a un sistema creado por la autoridad fiscalizadora que no funcionaba

Bajo estas premisas, la determinación de la responsable que por esta vía y forma se impugna, viola la garantía de fundamentación, misma que no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, dentro de la que se encuentran los puntos resolutiveos SEGUNDO, en relación con el Considerando 18.2.1, conclusión 5, y TERCERO, en relación con el Considerando 18.3.1, conclusión 4, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.
(Se transcribe).

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Primera Sala Ordinaria
Tesis: 1a. KXIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Tesis: XIV2o. J/12
Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe).

En razón a lo anterior, la multa que se le impone al Partido de la Democrática a todas luces es ilegal, excesiva y exagerada, dado que no guarda proporcionalidad con la falta cometida, por lo que viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina “*Quedan prohibidas...la multa excesiva...y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*”, pues como se dijo con anterioridad, **la irregularidad que se imputa al Partido de la Revolución Democrática** consistente en haber presentado en forma extemporánea (*solo un día de retraso*), los informes de gastos de precampaña, **fue originada por la propia responsable.**

Lo anterior, en virtud de que, el día 10 de marzo del 2015, fecha límite para presentar los informes de gastos de precampaña en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dicho sistema NO SIRVIÓ, DADO QUE SE

ENCONTRABA SATURADO Y NO PERMITÍA INGRESAR A DICHO SISTEMA, (*situación que en ningún momento desvirtúa la responsable*); por ello dicho informes fueron presentados al día siguiente es decir el 11 de marzo del 2015.

En razón a lo anterior, a todas luces, se puede apreciar que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, **en virtud de que LA MULTA que se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que se le acusa, NO DEBE EXISTIR, toda vez que, dicha irregularidad se originó por causas imputables única y exclusivamente imputables a la autoridad señalada como responsable en el presente medio de defensa legal, en virtud de que el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no funcionó de manera adecuada y mucho menos cumplió con las expectativas de la reforma electoral del 2014.**

En este sentido, **resulta ser completamente contrario a derecho que por causas exclusivamente imputables a la autoridad señalada como responsable se perjudique al Partido de la Revolución Democrática con la imposición de una sanción económica.**

Con base en los argumentos expuestos en cuerpo del presente agravio, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sanción excesiva que se le impone al Partido de la Revolución Democrática en los puntos resolutivos SEGUNDO, en relación con el Considerando 18.2.1, conclusión 5, y TERCERO, en relación con el Considerando 18.3.1, conclusión 4, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO, en relación con el Considerando 18.2.1, conclusión 5, y TERCERO, en relación con el Considerando 18.3.1, conclusión 4, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS

CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 22, 35 fracciones II, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso e); 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, así como los criterios sustentados por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al fondo del presente asunto, es aplicable el criterio sustentado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 de abril del 2015, al resolver los autos del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-872/2015, en el que, esa máxima autoridad judicial en materia electoral determinó por unanimidad de votos lo siguiente:

CONSIDERANDO

...

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.

...

II. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

*Los actores aducen que al dictar la resolución controvertida la autoridad responsable indebidamente, en cada caso, **los sancionó con amonestación pública; pérdida del derecho al registrarlos como candidatos, o cancelación de registro, derivado de la supuesta omisión o presentación extemporánea de los informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Michoacán.*

Lo cual, en concepto de los enjuiciantes, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, ya que sin ser "oídos y vencidos" se les impusieron esas sanciones, lo

cual, incluso, es reconocido por los propios Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, los razonamientos lógico-jurídicos manifestados por los actores **son fundados** como se expone a continuación.*

Al caso, es importante destacar la forma en que se respeta la garantía de audiencia y debido proceso. Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, la garantía de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe).

Es importante destacar que el derecho a la garantía de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, la garantía de audiencia, es el derecho de las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En esta sentido, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Precisado lo anterior, como se señaló, el concepto de agravio de los actores es fundado.

*Esto es así, porque **en el particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores** lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña de los ingresos y egresos, en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos a los cargos de diputado local e integrante de ayuntamiento, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Michoacán.*

*En efecto, pues a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanará la omisión en que había incurrido**, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, como consecuencia jurídica, derivada de la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, que el ciudadano que haya incurrido en esa*

irregularidad no será registrado como por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En este contexto, dado que la autoridad responsable **debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes** de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber; **por tanto si en autos no obra constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, los actores hayan tenido conocimiento de la omisión en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrieron al considerar que no era su deber presentar informes de precampaña, en este sentido es inconcuso que resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.**

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar en la parte controvertida la resolución impugnada por cuanto hace a los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

...

1. Respecto de Leonel Santoyo Rodríguez **precandidato** a diputado local en el distrito electoral local identificado en la demanda como "distrito local 11-Morelia Noreste" y de Agustín Zapien Ramírez, **precandidato** a integrante del Ayuntamiento que se identifica en el mencionado curso "50-Lazaro Cárdenas" en el Estado de Michoacán, a quienes se les sancionó con amonestación pública, derivado de la presentación extemporánea del respectivo informe de precampaña, sobre los ingresos y gastos, se debe revocar, ya que, tal como se consideró, derivado de que la autoridad responsable no observó el derecho de garantía de audiencia de esos ciudadanos, no se puede considerar que la presentación de su respectivo informe se hizo fuera del plazo legalmente aplicable.

...

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable al momento de circular el PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE

GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, consideraba determinar la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública a los CC. Villalpando Ana Elizabeth, Sandoval Lemus Mayra Nohemí, Rodríguez Silva Jaime Javier, ToncheUscanga Nancy Aracely, Urena Frausto Eufracio De Jesús, López Curtiss Juan Carlos, López Rodríguez Myrna Leticia, Alanís Cantú Hilda, García Hernández Enrique Armando, Sanjuán Coronado Vicenta, Tienda Nino Karinalizeth, García Cantú José Ángel, Martínez Mendoza Francisca, Sánchez Andrade David Abisal, Cerda Corona Claudia Elizabeth, García Santos Oscar Jesús, Rangel Rosete Rosa María, Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta, Reyes Ramírez Julio, Benavides Guerrero Luis David, Zapata Cavazos Gerardo Alberto, Alonso Berrones Octavio, precandidatos a Diputados Locales del estado de Nuevo León y de los CC. Ayala García Karla Alejandra, Barrón Morua Luis Miguel, Bermúdez Caloca María Laura, Flores Blas Imelda, Hernández Aguilar Crescendo Eduardo, Nava Ramírez Ausencio, Paz Fernández Jaime Rafael, Sánchez González Elena Margarita, Santos Martínez Olga Elizabeth, Vega Arroyo Arturo, Villalpando Francisco Javier, precandidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, por haber presentado de manera extemporánea sus respectivos informes de gastos de precampaña, a pesar de que dicha situación es imputable única y exclusivamente de la autoridad señalada como responsable, tal y como se hace valer en diverso agravio del presente medio de defensa legal, manifestaciones de las que se solicita se tomen en cuenta en este acto, como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Empero, es de darse el caso de que, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día 29 de abril del año 2015, se aprobó eliminar la sanción de amonestación pública en contra de los precandidatos antes mencionados, prevaleciendo la sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, situación que a todas luces es ilegal, además de que viola flagrantemente el principio de congruencia que debe observarse en toda resolución administrativa y judicial.

La señalada como responsable, si bien es cierto, y que **se encuentra ajustado a derecho y al debido proceso**, determina que, **en restitución del derecho humano consistente en la garantía de audiencia y del debido proceso que se les había violado a los precandidatos antes mencionados**, tomando en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 de abril del 2015, al resolver los autos del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con

las claves de expediente SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-872/2015, consistente en el que “1. Respecto de Leonel Santoyo Rodríguez **precandidato** a diputado local en el distrito electoral local identificado en la demanda como “distrito local 11-Morelia Noreste” y de Agustín Zapien Ramírez, **precandidato** a integrante del Ayuntamiento que se identifica en el mencionado ocurso “50-Lazaro Cárdenas” en el Estado de Michoacán, a quienes se les sancionó con amonestación pública, derivado de la presentación extemporánea del respectivo informe de precampaña, sobre los ingresos y gastos, se debe revocar, ya que, tal como se consideró, derivado de que la autoridad responsable no observó el derecho de garantía de audiencia de esos ciudadanos, no se puede considerar que la presentación de su respectivo informe se hizo fuera del plazo legalmente aplicable” y en virtud de que los precandidatos a diputados locales y a integrar de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León, habían presentado en forma extemporánea sus respectivos informes de gastos de precampaña, (falta imputable única y exclusivamente de la autoridad señalada como responsable, tal y como se hace valer en diverso agravio del presente medio de defensa legal, manifestaciones de las que se solicita se tomen en cuenta en este acto, como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal), **lo procedente es quitarles la multa de Amonestación Pública, situación que es correcto y acorde a toda norma de derecho.**

Empero, resulta ser completamente contrario a toda norma de derecho y principio jurídico que norma la materia electoral que en el asunto que nos ocupa, prevalezca la multa económica que se impone al Partido de la Revolución Democrática, pues atendiendo al propio criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 de abril del 2015, al resolver los autos del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-872/2015, y en pleno acatamiento al principio de congruencia, contrario a lo sustentado por la responsable, el hecho de que tenga por acreditado que los precandidatos a cargos de elección popular en el estado de Nuevo León antes relacionados, se les tenga por presentados sus respectivos informes de gastos de precampaña, tal y como lo ordenó la máxima autoridad judicial en materia electoral, en buena lógica jurídica se desprende **no existe irregularidad que perseguir y más aún no existe conducta a sancionar.**

En este sentido, la responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente el principio de “congruencia”, en virtud de que, por una parte indica que acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 de abril del 2015, al

resolver los autos del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-872/2015, lo procedente es no amonestar públicamente a los precandidatos que presentaron extemporáneamente sus informes de gastos de precampaña, con la finalidad de restituir los derechos humanos y garantías de audiencia y del debido proceso que se les había violado.

Y por la otra, **de manera antijurídica, sin existir irregularidad**, dada la restitución de los derechos humanos, así como de las garantías de audiencia y del debido proceso que se les restituyeron a los precandidatos en cuestión, **insiste en imponer una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática**, misma que supuestamente se origina por la comisión de una irregularidad de la cual, la propia responsable reconoce existieron violaciones a las normas esenciales del procedimiento, realizando la regularización del mismo para tener por aceptados los informes de gastos de precampaña restituyendo las garantías violadas a los precandidatos.

Lo anterior, en virtud de que, como es bien sabido, las sentencias de los órganos judiciales que deben caracterizarse por ser congruentes, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiéndose por congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y por congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es por ello que las autoridades judiciales en materia electoral, al resolver cualquier controversia deben cumplir a cabalidad con el estudio del fondo del asunto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso en particular, así como con lo mandado por otras autoridades judiciales que acorde a la definitividad de la instancia se consideran como cosa juzgada, situación que en la especie no sucede, dado que, como se dijo con anterioridad, la responsable por una parte admite la inexistencia de la irregularidad en la presentación de informes de precampaña al eliminar la sanción de amonestación pública y por la otra, en perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina imponer severas y excesivas sanciones económicas al Partido de la revolución Democrática por una supuesta irregularidad ya subsanada.

A lo anterior, es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Respecto de lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación de la Jurisprudencia 28/2009, con el rubro y contenido siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

En mérito de lo anterior, es procedente que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar multa que se le impone al Partido de la Revolución Democrática en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, que se impugna mediante el presente medio de defensa legal.

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **en virtud de que, de manera contraria a toda norma de derecho, determina que el pago de multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, deben realizarse desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas.**

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS Lo son por inaplicación o indebida interpretación del artículo 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 43, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, de manera flagrante viola las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen la materia electoral, así como todas las formalidades esenciales que norman el debido proceso.

Lo anterior en virtud de que, de manera infundada, carente de motivación y sin establecer un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales en que apoye su decisión y sin que se expongan las razones de hecho, determina de manera autoritaria que el pago de multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional con motivo de las irregularidades encontradas en los dictamen consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, **deben realizarse desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas; DETERMINACIÓN QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL.**

La responsable viola flagrantemente el derecho humano del debido proceso tutelados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, pues, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto es, en la determinación de la responsable de ninguna forma se toma en cuenta el derecho humano que tiene el gobernado a que se le administre justicia conforme a los preceptos legales aplicables al caso, esto es, solo se limita a señalar que, en su criterio, procede el cobro de multas

inmediatamente a su imposición, pero sin cumplirse con la obligación que le impone el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización vigente para el Instituto Nacional Electoral, es decir, no cumple con su obligación, no tan solo de velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona, tal y como así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias y tesis aplicables por analogía:

Época: Décima Época
Registro: 2002267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: VI. 3o. (II Región) 1 K (10a.)
Página: 1302

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRÁ VIO AL RESPECTO. (Se transcribe).

Época: Décima Época
Registro: 160073
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)
Página: 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. (Se transcribe).

Época: Décima Época
Registro: 2002436
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. (Se transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o A. 464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. (Se transcribe).

De esta manera, podemos advertir que las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que, de manera unilateral, autoritaria, sin fundamento y sin motivación alguna, determina que el pago de multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional con motivo de las irregularidades encontradas en los dictamen consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, deben realizarse desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas, determinación que a todas luces resulta ser completamente violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues, como es sabido, en el derecho positivo mexicano, del espíritu de los preceptos constitucionales antes invocados, que dejan de observar la responsable, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, Luego entonces, resulta evidente la ilegalidad de los actos impugnados, siendo procedente que se decrete su nulidad. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Novena Época. Registro: 176546. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” (Se transcribe).

Época: Octava Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”. (Se transcribe).

Así también, uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe gozar de la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su

fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

(Se transcribe).

*Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época*

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. KXIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, en la especie, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 342, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 43, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en todo momento deja de observar la autoridad señalada como responsable y que en lo conducente establecen:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,

Artículo 342.

Pago de sanciones

1. **Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.**

2. **El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

...

Sanciones

Artículo 43

...

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Contrario a lo sostenido por la responsable, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos reglamentarios antes invocados, mismos que fueron aprobados por la propia autoridad señalada como responsable y avalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la multas que imponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización que se deriven de las irregularidades encontradas en los dictamen consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña o de campaña de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos así como de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se deberán efectuar hasta la fecha en que dichas sanciones causen ejecutoria.

En este orden de ideas, de los preceptos reglamentarios en análisis, también se desprende que, la multa en materia de fiscalización impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral causa ejecutoria en dos supuestos, a saber los siguientes:

1.- Cuando las multas no hayan sido impugnadas mediante el medio de defensa legal correspondiente.

2.- Cuando habiéndose impugnado la multa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya confirmado la misma.

Bajo estas premisas, atendiendo a los principios generales del derecho que regulan las formalidades esenciales del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es dable colegir que una multa impuesta en

materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, siempre y en todo momento debe encontrarse completamente firme, haya causado estado o haya causado ejecutoria, es decir sin que exista algún recurso de impugnación que pudiera declararla nula o inválida, pues en términos procesales se denomina ejecutoria a la sentencia o resolución dictada por un tribunal de última instancia o de única instancia, porque se trata de resoluciones que no admiten en contra recurso ordinario alguno o en su caso, son sentencias o resoluciones ejecutoriadas, las que pudiendo haber sido impugnadas no lo fueron, o, que habiéndolo sido, el superior las confirmó.

En este sentido, la determinación de la responsable consistente en que las multas impuestas en materia de fiscalización deben ser exigidas y pagadas desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas, a todas luces es contraria a derecho puesto que en los casos en que no hayan causado ejecutoria, aún existen medios de defensa legal con el que se puede recurrir la misma, con la posibilidad de que sea reducida o en su caso declararla nula o inválida.

En este orden de ideas, atendiendo a todo principio de derecho, si una multa es recurrida, ésta se encuentra Sub iudice, es decir pendiente de resolución que la pueda confirmar, modificar o revocar, por lo tanto, no puede ni debe ser exigible hasta en tanto la misma haya causado ejecutoria, por tanto, en buena lógica jurídica, contrario a lo sostenido por la responsable, las multas en materia de fiscalización deben pagarse hasta que fenezca toda la cadena impugnativa, es decir hasta que hayan causado ejecutoria.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como demandada realiza una incorrecta interpretación a lo establecido en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

Artículo 41. ...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SUP-RAP-182/2015

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En este sentido, la responsable parte de una falsa premisa en el sentido de que el pago de multas en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corren la misma suerte que cualquier acto violatorio de la normatividad electoral que ocurra dentro de un proceso electoral, premisa que sostiene la responsable que a todas luces es completamente ilegal y como consecuencia improcedente.

Lo anterior, en virtud de que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales que se lleven a cabo dentro y fuera de algún proceso electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos con el que se dará la definitividad de cada una de las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en este sentido, acorde a la base constitucional en comento, la disposición que establece "*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado*", contrario a lo indicado por la responsable en los actos que se impugnan, **se refieren única y exclusivamente a las etapas del proceso electoral y no a las multas que en materia de fiscalización se pudieran llegar a imponer.**

Aguando a lo anterior, la actuación ilegal, carente de fundamentación y motivación de la autoridad señalada como responsable se acredita aún más en el sentido de que el propio artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto establece que la

ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, también lo es que, dentro de dichas situaciones, de ninguna manera se encuentran contempladas o incluidas las multas que en materia de impugnación llegue a imponer el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con actos de precampaña puesto que estas no son parte de las hipótesis de alguna causal de nulidad.

Ante esta cadena argumentativa, a todas luces completamente es contrario a derecho que la señalada como responsable pretenda basarse en lo establecido por el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, cuando es evidente que lo que no tiene efectos suspensivos, son las fases del proceso electoral, y no así las multas o el mecanismo para determinar que el pago de multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, por lo cual no hay argumento para sostener que deben realizarse desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente curso, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine los resolutive de las resoluciones que se impugnan, concretamente en la parte en que ordena a que las multas impuestas en materia de fiscalización deben ser pagadas desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas, deviene ilegal por lo que en todo momento debe prevalecer que las mismas deben enterarse al momento en que causen ejecutoria, prevaleciendo el derecho de los Organismos Públicos Electorales Locales de las entidades federativas a que el cobro de las multas se lleven a cabo conforme a sus disposiciones legales.

Por último, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que las resoluciones referidas devienen ilegales en virtud de que no toman en cuenta que dentro de un contexto de proceso electoral toda sanción económica, disminuye la capacidad de los sancionados para hacer frente a la pretensión punitiva y redundan en una afectación al patrimonio que puede ser determinante en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos para llevar a cabo sus tareas dentro de un el proceso electoral mismo en el cual incluso se puede afectar el principio de equidad.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que las resoluciones impugnadas deben ser declaradas ilegales dado que con la determinación de hacer efectivas las multas de manera inmediata, se pone en riesgo la viabilidad del desarrollo de las tareas de los partidos políticos dentro de un contexto tan relevante como es el proceso electoral actual con lo cual evidentemente se vulneran los principios básicos de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **toda vez que, de manera contraria a derecho, determina que el importe de las multas que se apliquen, deben ser resguardadas por el Instituto Nacional Electoral o por el Organismo Público Local Electoral de que se trate, hasta que hayan causado estado, por lo que, en el caso de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la multa se le reintegrará al partido político y si es confirmada la multa por dicho órgano judicial, se remitirá al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías, independientemente de que se trate de financiamiento público nacional o estatal.**

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS Lo son por inaplicación o indebida interpretación del artículo 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 485, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, de manera flagrante viola las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen la materia electoral, así como todas las formalidades esenciales que norman el debido proceso.

La determinación de la autoridad señalada como responsable en el presente asunto consistente en que el importe de las multas que se apliquen, deben ser resguardadas por el Instituto Nacional Electoral o por el Organismo Público Local Electoral de que se trate, hasta que hayan causado

estado y, en el caso de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la multa se le reintegrará al partido político y si es confirmada la multa por dicho órgano judicial, se remitirá al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías, no importando que se trate de financiamiento público nacional o estatal, a todas luces es ilegal, dado que, conforme a los argumentos expresados en el cuerpo del agravio que antecede, del cual se solicita se tome en cuenta en este acto, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, lo determinado por la ahora responsable, es emitido de una manera infundada y carente de motivación, en virtud de que se omite realizar un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales en que apoye su decisión y sin que se expongan las razones de hecho y de derecho, que tomo en cuenta para emitir su resolutive, lo que a todas luces significa una violación grave a las normas esenciales del debido proceso.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptos reglamentarios que en lo conducente establecen:

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,**

Artículo 342.

Pago de sanciones

...

2. El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

...

Sanciones

Artículo 43

...

5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

En este sentido, se de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los preceptos reglamentarios invocados con anterioridad, se desprende lo siguiente:

A. Son disposiciones jurídicas reglamentarias que la propia autoridad señalada como responsable estableció para regir la normatividad sobre los destinos de las multas que se impongan, [*acuerdos números INE/CG264/2014 (Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización) y INE/CG263/2014, INE/CG/350/2014 (Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral)*]

B. Las disposiciones jurídico reglamentarias en estudio fueron avaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las sentencias dictadas a los recursos de apelación marcados con los números SUP-RAP-207/2014 los diversos registrados bajo las claves SUP-RAP-208/2014, SUP-RAP-212/2014, SUP-RAP-215/2014, SUP-RAP-216/2014, SUP-RAP-217/2014 y SUP-RAP-222/2014, (*Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización*) y SUP-RAP-0205-2014 (*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*)

C. Que ambas disposiciones reglamentarias determinan que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente

Por su parte, en la especie, el artículo 357, de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, establecen que, **las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.**

Con base en lo anterior, en la especie, es dable colegir que, contrario a lo señalado por la responsable, las multas que se impongan y que se deban de pagar con financiamiento público estatal, deben ser aplicadas conforme al procedimiento establecido por la legislación de la entidad federativa que corresponda.

En este sentido lo determinado por la responsable a todas luces es subjetiva y carente de la debida fundamentación y motivación, desacatan las disposiciones jurídicas legales y recalentarías que ellas mismas impusieron, así como las que establecieron los congresos de los estados de las entidades federativas en el ejercicio de su función soberana, en virtud de que la señalada como responsable cambia por completo el sistema normativo que regula el destino del importe de las multas que se impongan y que tienen relación directa a respecto con el presupuesto público estatal que reciben los partidos políticos en las entidades federativas; argumento que de ninguna manera tiene sustento legal.

En este orden de ideas, los preceptos reglamentarios en comento, son claros en establecer que las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente, de lo que se desprende que dicha regulación en todo momento protege la soberanía de cada una de las entidades federativas, empero, de manera contraria a derecho, la ahora responsable, pretende utilizar, usar y aplicar financiamiento público estatal, autorizado por los congresos de los estados para el financiamiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos en los estados de la República Mexicana, mismo que es distribuido a través de los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad federativa.

En este orden de ideas, la demandada, intenta sostener su decisión en lo establecido en el artículo 485, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que establece *“8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”*, precepto legal que aplica de manera incorrecta.

Lo anterior en virtud de que, la responsable parte de la falsa premisa de que las multas impuestas en materia de fiscalización al ser impuestas por el Instituto Nacional Electoral, independientemente de que vayan a ser pagadas con presupuesto público estatal, deben correr la misma suerte que aquellas que se deban pagar con presupuesto de nacional, es decir, que todo importe de multa, debe ser enviado al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; pasando por encima de cualquier disposición constitucional y legal aplicable en las diferentes entidades federativas, la soberanía de cualquier estado de la República Mexicana, y la regulación reglamentaria que ellos mismos reglamentaron en los artículos 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que utilizan su facultad centralizada en materia de fiscalización para apoderarse de parte del recurso público estatal y disponer de el para remitirlo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por otro lado, la demandada, **con el pretexto de hacer una interpretación literal del artículo 485, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, intenta sustentar su criterio que mediante el presente medio de defensa legal se combate, pasando por alto lo establecido en las normas legales de las entidades federativas y lo regulado

por los artículos 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que si bien es cierto establece que por una parte, la interpretación deberá hacerse conforme a la letra, también lo es que, se puede realizar a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho,

Con base en lo anterior, contrario a lo establecido por la responsable, de una interpretación jurídica, sistemática y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho, del artículo 485, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, dicho precepto legal, no es aislado de toda norma jurídica en materia legal, dentro de las que se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los estados Libres y Soberanos que componen la República Mexicana, de las Legislaciones electorales de las entidades federativas, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, también del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la autoridad señalada como responsable, al artículo 485, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe dársele una interpretación jurídica, sistemática y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho, con la que se poder arribar a la conclusión de que las multas que impongan las autoridades federales, llámese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral, siendo que ésta última es de carácter nacional y no federal, cuando deban de ser pagadas con financiamiento público otorgado por el Congreso de la Unión, el importe de ellas, si será destinado al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Empero, el importe de las multas, ya sean impuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por Instituto Nacional Electoral, por los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas o por los Tribunales Estatales, en materia electoral de los estados, que deban ser pagadas con financiamiento público otorgado por los Congresos de los Estados, se destinarán conforme a las disposiciones legales aplicables de cada entidad federativa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de cada estado.

Por otro lado, la innovación que pretende innovar la señalada como responsable es inconclusa al procedimiento con el cual pretende cumplir la aplicación de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral que deban pagarse con recursos de origen estatal.

En este sentido, como es sabido las multas que deban pagarse con recursos otorgados por el Congreso de la Unión, estas, son retenidas a los partidos políticos y remitidos a la Tesorería de la Federación (TESOFE), para que a su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene y remita dicho recurso para que sea ingresado al Presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, también lo es que, la innovación de la demandada es inconclusa, dado que pretenden que, en el caso del presupuesto asignado por los Congresos de los Estados, los Organismos Públicos Locales Electorales, retengan el importe de las multas, y lo remiten a las Tesorerías de los Estados, pero.....? ¿qué sigue?, no se sabe, es decir la demandada en el ejercicio inventivo y distorsionador de la norma y de todo procedimiento no concluye como pretende culminar el proceso para que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología reciba el importe de las multas provenientes de erarios estatales.

En este entendido, como es bien sabido las tesorerías de los estados no tienen facultades ni procedimientos establecidos para extraer recursos estatales y destinarlos a la Tesorería de la Federación (TESOFE), con los cuales pueda cumplir el mandato infundado de la autoridad señalada como responsable, que se combate en el presente medio de defensa legal y que el destino final del importe de las multas que imponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que deban pagarse con presupuestos asignados por los Congresos de los Estados tengan su destino final como ingreso al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el criterio sustentado por la autoridad señalada como responsable, que se impugna en el presente recurso de impugnación, y ordene a la responsable que emita una nueva resolución en la que se determine que al ser multas que deben pagarse con erario estatal, éstas deben seguir el procedimiento establecido en la legislación estatal respectiva, por lo que en obvio de razones, el importe de las multas que tendrán destino final el incremento al presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, serán solamente las que se tengan que pagar con recursos públicos asignados por el Congreso de la Unión.

CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos PRIMERO, en relación con el Considerando 18.1.2, conclusiones 4, 5, 6, 8 y 9, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1; 445, numeral 1; 456 numeral 1 inciso c) y 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, incisos a), b) y g); 223, numerales 6, 7, 9; 224; 226, numeral 1 y 261 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en virtud de que deja de realizar la individualización de las sanciones económicas que le corresponden tanto a los precandidatos a cargos de elección popular, como a los partidos políticos, toda vez que, conforme a la reforma electoral del 2014, los precandidatos son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes de ingreso y egresos relativos a las precampañas electorales.**

En cuanto al fondo del presente asunto, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1; 445, numeral 1; 456 numeral 1 inciso c) y 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, incisos a), b) y g); 223, numerales 6, 7, 9, 224; 226, numeral 1, y 261 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en todo momento deja de observar la demandada y que en lo conducente establecen:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

...

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

SUP-RAP-182/2015

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

Artículo 229.

...

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) *Partidos políticos nacionales.*
- b) *Partidos políticos con registro local.*

...

g) *Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

...

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
- e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
- f) *De designar a un responsable de la rendición de cuentas.*
- g) *Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.*
- h) *Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.*
- i) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

7. Los partidos serán responsables de:

- a) *Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.*
- b) *Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
- c) *La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*

d) Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.

e) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda upara abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

f) Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.

...

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

f) Designar a un responsable de la rendición de cuentas ante el partido o coalición.

g) Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.

h) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda upara abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 224.

De las Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

b) *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

d) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.*

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.*

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, Ley de Partidos, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 226.

De las infracciones de los Partidos

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

a) *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.*

b) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.*

c) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

d) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.*

e) *Exceder los topes de gastos de campaña.*

f) *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.*

g) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Instituciones en materia de precampañas y campañas electorales.*

h) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Instituciones en materia de transparencia y acceso a la información.

k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 261.

Contratos celebrados

...

4. Los candidatos y precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.

Contrario a lo señalado por la demandada en el acto que por esta vía y forma se impugna, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes mencionados, se obtiene que **los precandidatos a cargos de elección popular son responsables solidarios con los partidos políticos nacionales o con registro estatal, en la rendición de cuentas sobre el origen destino y aplicación de los recursos que se utilizan en las precampañas electorales.**

En este orden de ideas, conforme a la reforma electoral del 2014, el artículo 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, impuso la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña de cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, obligación que es compartida por cada uno de los precandidatos al considerárseles como responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, por lo que, ante cualquier irregularidad o incumplimiento parcial o total, se debe analizar de manera

separada las infracciones en que incurran ya sea el partido político o determinado precandidato; situación que en todo momento deja de observar la demandada en el acto que se impugna.

Así mismo, contrario a lo establecido en la resolución que se impugna, de los artículos 442, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, incisos a), b) y g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que dentro de los sujetos obligados que pueden ser considerados como responsables por la comisión infracciones a las disposiciones electorales y de rendición de cuentas en los informes de precampaña se encuentran tanto los partidos políticos como los precandidatos a cargos de elección popular; empero la demandada, en franca violación a lo establecido en los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, en el asunto que nos ocupa, únicamente considera como responsable a los partidos políticos y exime de todo tipo de responsabilidad a los precandidatos.

En este sentido, es pertinente establecer que, si bien es cierto que, el artículo 443, numeral 1, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; f) Exceder los topes de gastos de campaña; g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; l) El

incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley antes invocada.

También lo es que, los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; c) **Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;** d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña** establecidos en esta Ley; e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña** establecidos, y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; premisas legales que en todo momento deja de observar la autoridad señalada como responsable al momento de aprobar y emitir el acto que se impugna.

En este orden de ideas, el artículo 223, numerales 6, 7, 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en todo momento deja de observar la autoridad demandada, determina que en materia de rendición de cuentas, son responsables los precandidatos, quienes se encuentran obligados a presentar su informe de gastos de precampaña al partido político que los postuló, a reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña, a reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña, a solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a no exceder el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, a designar a un responsable de la rendición de cuentas, a vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña, a verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario",

que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, a la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido, a reportar al partido los gastos de precampaña y a vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña.

Por su parte, se determina que los partidos políticos serán responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, de respetar el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, (*misma que en la actualidad no existe*), de expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y de verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

Bajo estas premisas, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, es indudable que en materia de fiscalización, los partidos políticos y los precandidatos tiene derechos y obligaciones que la ley le concede, por lo que, en todo momento son responsables solidarios de las infracciones que se pudieran cometer al momento de la rendición de cuentas y auditoría de los ingresos y egresos utilizados en las precampañas electorales, en tal virtud, en caso de algún tipo de sanción económica derivada de alguna irregularidad cometida, dicha multa debe ser impuesta tanto a los partidos políticos como a los precandidatos a cargo de elección popular, siempre vigilando las condiciones especiales del caso en concreto para la debida individualización de las sanciones que correspondan, situación que en la especie no sucede, dado que, de manera contraria a derecho, se impone severas sanciones únicamente a los partidos políticos, olvidando por completo la responsabilidad solidaria de los precandidatos.

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable, en todo momento deja de aplicar lo establecido en el artículo 456 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 261 numeral 4 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptos legal y reglamentario del que se desprende que los precandidatos a cargos de elección popular pueden ser sancionados con a) con amonestación pública; b) con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; en la inteligencia de que, cuando las infracciones cometidas sean

imputables exclusivamente a los precandidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político**, y d) cuando se realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.

De lo que en buena lógica jurídica es dable colegir que puede darse la existencia de faltas en las que tanto el precandidato como el partido político, sean corresponsables en su comisión, que solamente el partido político sea responsable o en su caso que solamente el precandidato sea el responsable; para ello, el artículo 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en todo momento deja de observar a autoridad señalada como responsable, determina que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, mismo que en todos los casos, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva y que si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato y en los casos en los que, los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el artículo 456 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, con, a) con amonestación pública; b) con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y c) con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; en la inteligencia de que, cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los precandidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a, fracción II, última parte de la Ley General de Partidos Políticos, **se debe analizar de manera las infracciones en que incurran cada tanto los precandidatos como los candidatos**, situación que en el asunto que nos ocupa, no ocurre, puesto que toda sanción es impuesta al partido político y al precandidato se le exime de todo tipo de responsabilidad.

Bajo estas premisas, la autoridad señalada como responsable, en todo momento dejan de realizar un estudio

minucioso de las supuestas irregularidades encontradas en los informes de precampaña, y como consecuencia, dejan de realizar una adecuada individualización de la sanción que le pudiera corresponder tanto al partido político como a los precandidatos a cargos de elección popular, puesto que hay unas conductas que son imputables a los precandidatos, otras únicas y exclusivas de los partidos políticos y otras causadas por ambos entes.

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, deja de considerar que en las precampañas de los partidos políticos, no se utilizan recursos públicos, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, el artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, únicamente contempla el otorgar financiamiento público a los institutos políticos para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y para actividades de campaña, pero nunca contempla financiamiento para actividades de precampaña.

En este entendido, contrario a lo establecido por la demandada, en las precampañas, los precandidatos utilizan recursos privados que ellos mismos consiguen mediante aportaciones de amigos, familiares, las que el propio precandidato aporta a sus precampañas y en general la que obtienen de personas que son afines a sus propuestas políticas; precandidatos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo momento se encontraban obligados a presentar sus respectivos informes respecto del origen destino y aplicación de los recurso utilizados en sus precampañas, junto con todos los soportes necesarios para acreditar dicha situación para que el partido político los remita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo estas circunstancias en donde se encuadra la responsabilidad solidaria de los precandidatos para con los partidos políticos.

En este orden de ideas, contrario a lo sustentado por la demandada, de la esencia de las conclusiones obtenidas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña, se obtiene que respecto del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO *“5. MC omitió presentar los recibos de aportación correspondiente por un monto de \$45,621.00, así como los controles de folios respectivos.”*, *“8. MC omitió presentar los permisos de las personas que otorgaron la autorización para la colocación de 1,000 lonas en inmuebles de propiedad privada.”*, *9. MC omitió presentar la relación de las inserciones que amparan la factura CP31071 por \$50,660.68, las muestras correspondientes, así como el registro del IVA por un monto de \$6,987.68.”* y *“6. MC omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para manejar los recursos de la precampaña, así como*

los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en los cuales se identifique el origen y destino de los recursos respectivos por la cantidad de \$178,717.24.”

En este sentido, acorde al contenido de todas y cada una de las conclusiones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, contrario a lo sustentado por la demandada en el acto que se impugna, se desprenden conductas que son imputables a los precandidatos, por lo que atendiendo a los cánones procesales del derecho positivo mexicano, se deben imponer las sanciones que correspondan; en tal virtud, sin dejar a un lado o intentar desaparecer la responsabilidad que pudieran tener los institutos políticos, nunca se debe perder de vista que el origen de la irregularidad encontrada por la autoridad fiscalizadora proviene precisamente de las conductas de los precandidatos, entes de conformidad con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, son considerados como sujetos obligados, por ende, es preciso que en todo momento se realice una adecuada individualización de la sanción, misma que en el acto que se impugna, de manera infundada y carente de motivación se dejó de hacer.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1; 445, numeral 1; 456 numeral 1 inciso c) y 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, incisos a), b) y g); 223, numerales 6, 7, 9; 224; 226, numeral 1 y 261 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es procedente que esa sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoque la resolución que se impugna, y ordene a la responsable que emita una nueva en la que se efectúa la individualización de la sanción que pudiera corresponder tanto a precandidatos como a partidos políticos por las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de informes de precampaña, acatando los lineamientos que esa superioridad emita para tal efecto.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación, sin que tal forma de estudio le genere algún agravio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda, se constata que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales: **I.** Falta de congruencia al no sancionar a los precandidatos a pesar de ser responsables solidarios. **II.** Incongruencia en la resolución reclamada, **III.** Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al imponerle la multa. **IV.** Determinación sobre el momento en que se debe pagar la multa impuesta, y **V.** Reintegración de multa al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político apelante.

I. Falta de congruencia al no sancionar a los precandidatos a pesar de ser responsables solidarios.

El recurrente aduce que el artículo 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, impuso la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña de cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, obligación que es compartida por cada uno de los precandidatos al considerárseles como responsables solidarios de la entrega de los informes de campaña y precampaña, por lo que, ante cualquier irregularidad o incumplimiento parcial o total, se debe analizar de manera separada las infracciones en que incurran ya sea el partido político o determinado precandidato; situación que en todo momento deja de observar la demandada en la resolución impugnada.

Así, el Consejo General únicamente considera como responsable a los partidos políticos y exime de todo tipo de responsabilidad a los precandidatos, lo cual es contrario a la normativa electoral, pues es indudable que en materia de fiscalización, los partidos políticos y los precandidatos tienen derechos y obligaciones que la ley establece, por lo que, en todo momento son responsables solidarios de las infracciones que se pudieran cometer al momento de la rendición de cuentas y auditoría de los ingresos y egresos utilizados en las precampañas electorales, por eso, en caso de algún tipo de sanción económica derivada de alguna irregularidad cometida,

SUP-RAP-182/2015

la sanción debe ser impuesta tanto a los partidos políticos como a los precandidatos a cargos de elección popular.

También, afirma que la responsable debió tener en consideración que cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los precandidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, última parte, de la Ley General de Partidos Políticos, se deben analizar de manera separada las infracciones en que incurran cada tanto los precandidatos como los partidos políticos, situación que en el asunto no ocurre, puesto que toda sanción es impuesta al partido político y al precandidato se le exime de todo tipo de responsabilidad.

Por otra parte, el partido político apelante aduce que, la responsable consideró que el partido político Movimiento Ciudadano “5. ...omitió presentar los recibos de aportación correspondiente por un monto de \$45,621.00, así como los controles de folios respectivos.”, “8. ...omitió presentar los permisos de las personas que otorgaron la autorización para la colocación de 1,000 lonas en inmuebles de propiedad privada.”, 9. ...omitió presentar la relación de las inserciones que amparan la factura CP31071 por \$50,660.68, las muestras correspondientes, así como el registro del IVA por un monto de \$6,987.68.” y “6. ...omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para manejar los recursos de la precampaña, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en los cuales se identifique el origen y destino de los recursos respectivos por la cantidad de \$178,717.24.”, pero no obstante lo anterior la responsable no sancionó a los precandidatos de Movimiento Ciudadano, con lo cual hace desaparecer la posible responsabilidad que pudieran tener.

Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente:

De las reformas constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y legal publicada en el citado Diario el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en materia político-electoral, se modificaron entre otros componentes fundamentales de nuestro sistema electoral, el relativo a las actividades de fiscalización de los ingresos y egresos correspondientes a las precampañas electorales, de los cuales se puede concluir, como se explicará a continuación, un régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las coaliciones respecto a sus respectivos precandidatos, el cual obliga al Instituto Nacional Electoral al emitir las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados, a determinar con exactitud en cada caso, al sujeto responsable de la irregularidad respectiva.

Como se explicará, la responsabilidad solidaria en materia electoral tiene que ver con el cumplimiento de las respectivas obligaciones así como para la determinación, en su caso, de las ulteriores faltas y sanciones.

En efecto, de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, párrafos penúltimo y último; 116, fracción IV, incisos h) y j), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional antes

SUP-RAP-182/2015

precisado, se pueden constatar, en lo que al caso interesa, cuando menos, las siguientes conclusiones esenciales:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procedimientos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

- De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

- Las leyes generales que expida el Congreso de la Unión previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, establecerán, al menos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales; así como las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 229, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso c); 445, párrafo 1, incisos a) a f), lo siguiente:

- Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y egresos de precampaña dentro del plazo de siete días siguientes al de la jornada comicial interna o de la verificación de la asamblea respectiva, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esa Ley; y, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, los precandidatos a cargos de elección popular.

- Constituyen infracciones de los precandidatos a la presente Ley: **a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; **b)** En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esa Ley; **c)** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; **d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esa Ley; **e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y **f)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En relación con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso c); y, 81 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén lo siguiente:

- Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña, conforme a las reglas siguientes: **I)** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; **II) Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;** **III)** Los informes se deberán presentar a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; **IV)** Los gastos de organización de los procedimientos internos para la selección de precandidatos que hagan los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y **V)** Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho procedimiento o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de

campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes;

- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: **I)** Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; **II)** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; **III)** Una vez concluido el término que antecede, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización; **IV)** La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica; y, **v)** Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación; y,

- Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: **a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; **b)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y, **c)**

El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Para efecto de cumplir las atribuciones que anteceden, el artículo 44, párrafo 1, inciso ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá el Reglamento de Fiscalización. Precisamente, cobran especial importancia para el caso particular, lo previsto en los artículos 223, párrafo 6, inciso a); párrafo 7, inciso a); artículo 9, incisos a), b) e i); 224, párrafo 1, incisos a) y f); 228; y, 229, párrafo 3, del Reglamento señalado, cuando establecen que:

- Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
- Los partidos serán responsables de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.
- Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo; reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña; y, entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los precandidatos no presentar el informe de gastos de precampaña; y, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes generales, en ese Reglamento y demás disposiciones aplicables.
 - Se presentará un informe de precampaña por cada caso.
 - Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme a las reglas dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y de ese propio Reglamento.

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad detectada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Esto es así, porque con base en el marco jurídico previamente descrito es posible desprende cuando menos, tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables: **(i)** cuando el partido o coalición y el precandidato no cumplen sus

respectivas obligaciones; **(ii)** cuando el precandidato no cumple su obligación pero el partido o coalición sí cumple la que le corresponde; y, **(iii)** cuando el precandidato sí cumple su obligación pero el partido o coalición no cumple la que le corresponde.

En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificar las faltas; e, individualizar las sanciones que les correspondan.

Ahora bien en el caso en estudio, esta Sala Superior constata de la lectura de la resolución reclamada que el Consejo General consideró como únicos responsables eran los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin que analizara si sus precandidatos habían contribuido a la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de precampaña.

No es óbice a lo anterior, la consideración emitida por la responsable en el caso de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que no les imponía sanción al no haberles concedido derecho de audiencia, ya que como se dijo, no hizo el análisis correspondiente.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como se anticipó que el concepto de agravio aducido resulta **sustancialmente fundado**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG216/2015, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones a los partidos políticos de la Revolución Democrática

y Movimiento Ciudadano, pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que, garantizando el derecho de audiencia, se pronuncie sobre si existe o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los Ayuntamientos y al cargo de Gobernador, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Nuevo León y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

II. Incongruencia en la resolución reclamada.

El Partido de la Revolución Democrática expresa que la autoridad responsable indebidamente eliminó la sanción propuesta en el dictamen para los precandidatos, sin embargo a ese instituto político se le sancionó con multa por la entrega extemporánea de los informes, lo cual es contrario al principio de congruencia, ya que si no existe irregularidad no hay conducta que sancionar.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en estudio.

Esto es así, porque que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable consideró que no existió la irregularidad detectada, consistente en la presentación extemporánea de los informes de los precandidatos.

Sin embargo de la lectura de la resolución reclamada se constata que la razón por la cual la responsable determinó no imponer sanción a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática fue porque no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los informes de precampaña, pero no consideró que la conducta fuera inexistente.

Además, se debe tener en consideración que quedó acreditado en autos que el partido político presentó once informes de igual número de precandidatos a la elección de Ayuntamiento del Estado de Nuevo León el once de marzo de dos mil quince, es decir, fuera del plazo previsto en la normativa electoral (diez de marzo), de ahí que no hay la supuesta incongruencia de la resolución reclamada, sino que la autoridad responsable indebidamente no analizó la responsabilidad en que pudieron incurrir los precandidatos al no presentar los informes de ingresos y egresos, como quedó puntualizado en el apartado que antecede de este considerando.

III. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al imponerle la multa.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que la responsable vulneró los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que

indebidamente se le sancionó de manera excesiva, pues presentó los informes fuera del plazo por causas imputables a la autoridad fiscalizadora, en razón de que el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña estaba saturado el diez de marzo de dos mil quince, de ahí que no pudo acceder para registrar en tiempo los informes de los once precandidatos en la elección de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, por los cuales el Consejo General responsable le impuso la multa.

Asimismo, el apelante considera que es indebida la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues la responsable se concretó a expresar que *“...aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo”*.

También, el partido apelante aduce que la responsable vulneró el principio de legalidad, porque la resolución recurrida carece de una debida motivación y fundamentación, violentando así lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto, no se explicó por qué no tuvo en cuenta la justificación que presentó en el sentido de que la presentación extemporánea fue por fallas del sistema que implementó la propia responsable.

Antes de analizar los anteriores conceptos de agravio, se considera indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables al caso en estudio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 229.

[...]

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

[...]

Aunado a lo anterior, se debe expresar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de

autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados estén debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la indebida fundamentación se produce, cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos son inaplicables al caso concreto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece cuando se expresan razones que son ajenas al acto o resolución y que no tienen relación con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos hechos por la autoridad con el caso concreto.

Así, del análisis de la resolución controvertida, se evidencia, que contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó correctamente su determinación de considera que el partido político incurrió en infracción al haber presentado fuera del plazo sus informes de ingresos y egresos de precampaña.

Se afirma lo anterior, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las mismas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción que los partidos políticos no presenten los citados informes dentro de los plazos determinados.

De ahí que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la determinación impugnada sí la fundo adecuadamente, además que de que la motivación es correcta, ya que si las precampañas locales en el Estado de Nuevo León concluyeron el veintiocho de febrero de dos mil quince, el plazo para la presentación de los informes respectivos concluyó el diez de marzo siguiente.

Así, el citado Consejo General consideró que estaba acreditado que el partido político recurrente presentó once informes de precampaña de precandidatos para elección de ayuntamiento el once de marzo de dos mil quince, lo cual es reconocido por el propio partido político recurrente, por lo que concluyó que era evidente que no lo había hecho dentro del plazo legalmente previsto para ello.

De igual forma, la responsable como parte de la motivación, adujo que el Partido de la Revolución Democrática al no presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados por la fiscalización en materia electoral, los cuales se traducen en el respeto irrestricto a los principios de certeza y transparencia, a través del control y vigilancia de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y sus precandidatos.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la fundamentación y motivación de la resolución reclamada es correcta, por lo cual el concepto de agravio en estudio es **infundado**.

Por otro lado, el partido político recurrente aduce que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable no razonó el planteamiento del hoy apelante respecto a la imposibilidad física y material de presentar en tiempo los informes de precampaña, y no expuso las causas por las cuales eran infundadas o inoperantes las razones esgrimidas, con lo que incumplió el principio de exhaustividad.

Previo al análisis del concepto de agravio antes mencionado, se debe precisar que el artículo 17 de la Constitución federal prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser de forma pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas la pruebas.

Conforme a lo anterior es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta siete, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE”**.

Precisado lo anterior, se tiene que la autoridad responsable sí tomó en consideración lo argumentado por el partido político apelante en su escrito presentado el primero de abril de dos mil quince, en el sentido que por las fallas del sistema tuvo imposibilidad física y material de presentar en tiempo los once informes de los precandidatos a los Ayuntamientos de Nuevo León.

Esto es así, ya que de la lectura de la resolución se constata que la responsable consideró que la respuesta del partido político era insatisfactoria, en razón de que no se le podía eximir de responsabilidad por las supuestas fallas, saturación de la red al momento de presentar los informes, así como por los problemas con las claves de acceso al sistema, ya que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el diez de marzo del año en curso, además de que el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los diez 10 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; resaltando que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el apelante aduce que no cabía exigirle que actuara de forma distinta a como lo hizo, ya que **la lentitud del sistema en línea** le impidió física y materialmente cumplir con la presentación de los informes de precampaña en tiempo, lo cual en su concepto, es atribuible a la autoridad responsable, ya que desde su

perspectiva *“por su notoriedad son hechos conocidos que no ameritan prueba para tenerse por acreditados”*.

Ahora bien, se debe precisar que para que un hecho sea considerado como notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe revestir ciertas características, entre las que están:

- El conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución;
- Ese conocimiento o esa posibilidad de **conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido**, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios; y,
- El hecho concreto se pueda considerar que sea un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, **respecto del cual no existe duda ni discusión**.

En ese sentido, si bien el partido político apelante ofrece la prueba presuncional e invoca como hecho notorio las deficiencias del sistema electrónico que usó la autoridad responsable para que los partidos políticos rindieran sus informes de precampaña; el solo hecho de mencionar que el sistema en línea fue lento en su operación, es insuficiente para eximirlo de su obligación de rendir los informes de precampaña en el plazo establecido por la norma electoral de diez días para hacerlo.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el planteamiento sobre falta de exhaustividad analizado.

IV. Determinación sobre el momento en que se debe pagar la multa impuesta.

El partido político apelante considera que la resolución controvertida es contraria a la normativa electoral, ya que indebidamente la responsable determina que el pago de multas impuestas es exigible desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas.

Esto, porque una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 342, del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 43, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral reglamentarios, se evidencia que la multas que imponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización se deberán hacer exigibles hasta la fecha en que las resoluciones en las cuales se hayan impuesto sanciones causen ejecutoria.

En primer término, es menester tener en consideración que conforme a lo previsto en el 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, la organización de las elecciones y, únicamente al citado Instituto, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procedimientos electorales

federales y estatales. El mencionado precepto, en lo conducente, es del tenor siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para conocer de las infracciones en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para imponer las sanciones correspondientes, así como para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, conforme al artículo citado y los diversos 44, párrafo 1, inciso aa); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1,

inciso, g); 192, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén:

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

[...]

De la Fiscalización de Partidos Políticos

Artículo 190.

[...]

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades

de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

De lo anterior, se considera que los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se deben sujetar a lo previsto en la Constitución federal, en las leyes y en reglamentos aplicables.

Así, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Por su parte, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se dispone lo siguiente:

Sanciones

Artículo 43

[...]

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Precisado lo anterior, se debe tener en consideración que en la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1, conclusión 4 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 708 (setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$49,630.80 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 80/100 M.N.).

[...]

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas, las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en estudio es **fundado** y suficiente para modificar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues la

determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva, es contraria a los principios de legalidad y de certeza, debido a que omite precisar el o los preceptos aplicables, así como los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustentan y, por lo tanto, deja de aplicar lo previsto en los reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que emitió en uso de la facultad reglamentaria que le fue otorgada.

El principio de legalidad tiene su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política que prevén que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el Derecho en vigor, lo que implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto al realizar actos concretos, como en ejercicio de la potestad reglamentaria a la que se debe de sujetar.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado, se deben apegar a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, tiene sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad, exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las inferiores.

De ahí que, los actos emitidos por un órgano del Estado no pueden exceder lo establecido en la ley ni dejar de aplicar lo que en ella se prevé ni ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, los principios de legalidad y certeza conllevan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, el principio de legalidad garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, a fin de que los ciudadanos tengan los elementos necesarios para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, está obligado a acatar esos principios en cada una de sus determinaciones.

Así, de los extractos de las resoluciones impugnadas transcritas se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó que la multa determinada en la resolución se haga efectiva una vez que hayan sido legalmente notificadas, esto es, determinó aplicar las multas a los partidos políticos de forma inmediata a la aprobación y notificación de la resolución, sin esperar a que la multa hubiere causado ejecutoria, como lo prevén los artículos 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización y 43, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, si en contra de la multa impuesta se hacen valer medios de impugnación, se debe considerar que su efectividad queda en suspenso hasta que se emita la resolución correspondiente, en la cual se confirme, modifique o revoque.

Ello es así, en atención a que conforme lo previsto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que citó la responsable en la resolución controvertida, el monto de las multa impuestas a los partidos políticos se resta de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, lo que constituye un acto de privación en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, pues se considera que la imposición de las multas derivadas de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos o sus candidatos no afecta directamente el procedimiento electoral ni paraliza a los entes del Estado.

Además, se considera que en el presente asunto, se debe ponderar que en materia electoral existen actos directa e inmediatamente relacionados con el desarrollo de los procedimientos electorales que, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal, no producen efectos suspensivos sobre la

resolución o el acto impugnado, en razón de evitar como ultima ratio que las diversas etapas se suspendan, dado que es un principio del Derecho Electoral que los diversos actos que conforman los procedimientos electorales deben adquirir definitividad, a efecto de lograr que se instalen los órganos de poder público y evitar que estos se paralicen.

No obstante lo anterior, cabe destacar que las sanciones que se generan por infracciones a normas en materia electoral, cuando éstas son de carácter pecuniario, no comparten la misma naturaleza de los actos propios de los procedimientos electorales, en tanto que no son actos indispensables para la instalación de los órganos de poder público, cuyos depositarios son elegidos mediante el sufragio de los ciudadanos.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la sanción pecuniaria impuesta a cualquier sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, no tiene como fin primordial, incidir en el normal desarrollo de los procedimientos electorales, sino que es una de las formas en las cuales el legislador ha considerado que se puede, por una parte sancionar a un sujeto de Derecho que ha infringido una determinada norma electoral y, por otra, tiene un efecto inhibitorio para hacer que ese sujeto, a futuro, no vuelva a incurrir en esa conducta atentatoria del sistema normativo electoral.

Así, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal, se debe concluir que los medios de impugnación en los que se controviertan sanciones económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad en materia de fiscalización, pueden y deben tener efectos suspensivos, hasta en tanto adquieran definitividad, ya sea por

falta de controversia o bien, porque el órgano jurisdiccional haya determinado su legalidad.

Lo anterior, dado que cualquier sanción pecuniaria impuesta por la autoridad electoral nacional, tiene incidencia directa e inmediata en el patrimonio del sujeto de Derecho sancionado, lo que se traduce en un acto de molestia, *in genere*, y en un acto de privación, *stricto sensu*.

Asimismo, todo acto de privación de derechos se debe ajustar a lo previsto en el artículo 14 de la citada Constitución federal y, en principio, puede ser susceptible de suspensión, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre su constitucionalidad y legalidad, a efecto de evitar ocasionar un agravio irreparable en el patrimonio del sujeto sancionado.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al determinar que la multa impuesta al partido político se haría efectiva inmediatamente, sin observar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización ni en el 43, párrafo 5, del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y sin que se advierta alguna razón o fundamento jurídico, mediante la cual el aludido Consejo General justificara su proceder, vulneró los principios de legalidad y certeza que deben ser observados en todos los actos y determinaciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En las relacionadas condiciones, en lo que es materia de la revisión, lo procedente es modificar la resolución controvertida para el efecto de que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de

Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las multas impuestas en las resolución impugnada se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.

V. Reintegración de la multa al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El partido político recurrente aduce que es ilegal que la autoridad responsable considere que el importe de las multas deben ser remitidas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, toda vez que al ser de sanciones que son aplicadas al financiamiento público estatal, una vez que hayan causado estado las mismas, corresponde a los Organismos Públicos Locales, conforme a su normatividad, determinar el destino del importe de las multas, conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, y 43, párrafo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Para este órgano colegiado, el concepto de agravio es **sustancialmente fundado**, pues de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa); 190; 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 342, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, y 43, párrafo 5, del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

constata que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados se deben destinar a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal.

De lo previsto en los preceptos constitucional, legales y reglamentarios antes citados, se desprende que en los procedimientos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, la cual estará a cargo del Consejo General de ese Instituto, por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, que corresponde al mencionado Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de ley, entre esas infracciones se encuentran las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

En este sentido, se apunta que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales en aplicación de la ley General, y a los

organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas con motivo de un procedimiento local y en aplicación de la ley local.

Por último, el pago de las sanciones correspondientes cuando estén relacionadas con el ámbito local, se debe apegar a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Uno de los aspectos que fueron motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, fue precisamente el relacionado con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, atribución que a raíz de esa reforma constitucional y legal, fue conferida al Instituto Nacional Electoral tanto para procedimientos electorales federales como locales. Esto es, en materia de fiscalización las multas siempre serán impuestas por la autoridad nacional y solamente en los casos en que la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos sea delegada a los organismos públicos locales, por éstos últimos, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, inciso b), de la Constitución General de la República; así como en los artículos 125 y 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el párrafo 8, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes citados, privilegiando el ámbito en el que se da la irregularidad, esto es, si se presentó en el marco de un procedimiento electoral local o federal, para definir el destino de

SUP-RAP-182/2015

los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral.

De lo contrario, una interpretación literal de ese precepto normativo implicaría que las multas que se impongan en materia de fiscalización siempre sean destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, toda vez que la Constitución federal y la ley general otorgan esa facultad al Instituto Nacional Electoral salvo que, por excepción, delegue esa facultad a los organismos electorales locales.

De tal forma que, cuando la sanción sea impuesta por irregularidades en la presentación de informes de ingresos y egresos respecto de un procedimiento electoral local, los recursos obtenidos deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que en la entidad federativa no existan la mencionada institución, caso en el cual se debe estar a lo previsto en la normativa constitucional y legal local y a falta de disposición, los recursos se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Mientras que, cuando las irregularidades en la fiscalización de los recursos sean respecto de procedimientos federales, los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En la especie, la resolución recurrida está relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Por tanto, en tal caso, los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas a los partidos políticos sancionados deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de esa entidad federativa a la que corresponde el procedimiento electoral respectivo, salvo que no esté contemplada su existencia en la legislación correspondiente, en cuyo caso se deberá destinar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cabe señalar que la remisión de los recursos respectivos se deberá hacer cuando las multas hayan causado estado, conforme se consideró en párrafos que anteceden.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos siguientes:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá, en la próxima sesión que lleve a cabo, una nueva resolución en la que atenderá lo siguiente:

- a) Determinar, previo a que se otorgue el debido derecho de audiencia, si hay responsabilidad de los precandidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en las irregularidades detectadas en los correspondientes informes que fueron materia de estudio en esta ejecutoria.
 - b) Las multas impuestas con motivo del procedimiento de fiscalización, se deberán hacer efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.
 - c) Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, respecto de las irregularidades encontradas en su informe de precampaña materia de fiscalización, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de esa naturaleza, en cuyo caso los recursos se deberán destinar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
2. Se **vincula** a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-182/2015

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO